

Expediente Núm. 64/2007
Dictamen Núm. 124/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de febrero de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, a consecuencia de los daños sufridos durante su participación en un curso de formación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de octubre de 2006, doña presenta, en el registro de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados en un

accidente ocurrido durante el desarrollo de un curso organizado por el Instituto (en adelante Instituto).

Comienza señalando que “es auxiliar de enfermería, adscrita a la bolsa de trabajo para cubrir vacantes y sustituciones de la sanidad pública”, y que participó en un curso denominado “Situaciones de emergencia en centros sanitarios, planes de catástrofes, nivel básico”, organizado por el Instituto. El curso, que según la reclamante, se impartió por “monitores especialistas”, conllevaba la práctica de “diversos ejercicios físicos, tendentes a una adecuada preparación para mover personas en situaciones de emergencia”. Durante la realización de uno de ellos, sigue indicando la reclamante, “que implicaba el desplazamiento” de una compañera, “la misma cae violentamente sobre la reclamante, causándole (...) básicamente, una fractura por aplastamiento de la vértebra L3”. Señala igualmente que el “ejercicio fue ordenado por el monitor, que supervisó asimismo la constitución de las parejas para su práctica”.

A consecuencia del accidente, la reclamante manifiesta haber permanecido “de baja desde el día 30/03/06 al 8/08/06, día (en) que se le expidió alta por mejoría que permite trabajar”. Además, continúa relatando, acudió a “servicios particulares de rehabilitación”, abonando por tal concepto “la cantidad de 260 euros”.

En relación con los perjuicios, añade también que, “por causa y motivo del siniestro (...), perdió la oportunidad de concurrir y ser seleccionada para contrato de trabajo en Salud Mental, en concreto (...) en la Comunidad Terapéutica de”, puesto que las plazas ofertadas fueron cubiertas por dos personas que ocupaban los puestos 116 y 130 en la bolsa de contratación temporal, mientras que la reclamante, según indica, “ocupaba el número 108” de dicha bolsa.

A la hora de valorar los daños y perjuicios ocasionados, la interesada se refiere a los “daños personales”, que divide a su vez en “131 días de baja impeditivos, de los cuales 5 son de estancia hospitalaria, dichos días a 60,34

euros, total hospitalarios 301,70 euros, y 126 impeditivos, a 49,03 euros el día, total 6.177,78 euros, total días 6.479,48 euros”, a los que añade “el porcentaje de corrección del 10% por perjuicios económicos” y las secuelas. Respecto de éstas, señala una “fractura por aplastamiento de vértebra L3, que según baremo (...) fijamos en diez puntos, que, dada la edad de la lesionada (57) a 663,38 euros el punto, total 6.633,8 euros”, y una “limitación de la movilidad, con dolor (...), que valoramos en seis puntos, a 622,19 euros el punto, total 3.733,14 euros”.

Los daños que denomina personales ascenderían a diecisiete mil cuatrocientos noventa y tres euros con cuarenta y dos céntimos (17.493,42 €).

En función de lo que denomina “perjuicios económicos”, reclama, “por una parte 260 euros abonados como pago de sesiones de rehabilitación, y por otra, 2.000 euros como indemnización por daños morales de pérdida de ocupación”, ya que “habría accedido a ocupar un puesto de trabajo procedente de la bolsa de auxiliares de enfermería”.

Por todo ello, concluye, “es objeto de reclamación (...) la cantidad de 19.753,42 euros, cantidad a la cual deberán serle aplicados los intereses legales y moratorios pertinentes”.

Sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente, señala que “en el presente caso, la realización -por orden de un monitor- de un ejercicio potencialmente peligroso, por la diferencia de peso entre la pareja que lo realizaba, todo ello en presencia del monitor, sin duda implica un exceso de confianza, una dejadez, una imprevisión que elimina cualquier culpa o responsabilidad de la víctima y la desplaza hacia el monitor que ordena y permite dicho ejercicio”.

Junto con el escrito de reclamación presenta copia de siete documentos: contrato de trabajo de la interesada, en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, de fecha 6 de marzo de 2006; comunicación de admisión al curso formativo, realizada por el Instituto el día 22 de febrero de

2006, junto con la información y programa del curso; certificado del accidente, expedido por la Secretaria General del Instituto el día 11 de abril de 2006; informe de alta del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital, con fecha 5 de abril de 2006; partes de baja (de fecha 30 de marzo de 2006) y alta (8 de agosto de 2006); solicitud de designación de dos auxiliares de enfermería con destino a la Comunidad Terapéutica de, de fecha 4 de mayo de 2006; comunicación de las personas designadas y bolsa de contratación temporal de auxiliares de enfermería, e informe y facturas de un centro de rehabilitación privado, por importe total de doscientos sesenta euros (260 €).

2. Mediante Resolución de 6 de octubre de 2006, el Consejero de Economía y Administración Pública acuerda “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” y “designar instructora”.

3. Con de fecha 9 de octubre de 2006, la instructora solicita a la Secretaría General del Instituto un informe sobre “la posible responsabilidad del Principado de Asturias por los daños alegados”, así como una “relación de las actuaciones realizadas (...) a raíz del accidente (...) y una copia de todos los documentos que tengan relación” con él.

4. Con fecha 18 de octubre de 2006, la instructora notifica la incoación del expediente a la correduría de seguros correspondiente, a fin de que la compañía aseguradora pueda, “como posible interesado (...) realizar en el plazo de diez días hábiles las alegaciones que estime oportunas”, adjuntando, a esos efectos, una “copia de la documentación obrante en el expediente” y de la resolución de incoación del mismo.

5. El día 13 de octubre de 2006, la instructora del procedimiento solicita al Servicio de Salud Laboral un informe sobre las secuelas alegadas por la

interesada, previa la oportuna revisión médica. La solicitud es recibida el día 18 de octubre y no consta en el expediente contestación a la misma.

6. Con fecha 10 de noviembre de 2006, la instructora notifica a la interesada la resolución de inicio del expediente, de fecha 6 de octubre de 2006, y el día 23 de noviembre de 2006 le informa sobre la fecha de iniciación del procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, así como sobre la posibilidad de promover la recusación de la instructora.

7. Mediante escrito de 11 de octubre de 2006, la Directora del Instituto remite al Servicio instructor los antecedentes, una copia compulsada del expediente original del curso y un informe de la Secretaria General de dicho instituto. Este informe recoge, entre otras cuestiones, que la reclamante “presentó su solicitud, de forma individual y voluntaria para el curso (...), cuyo contenido conocía de antemano por estar publicado y que plantea entre otros el objetivo de adquirir habilidades para la prevención y contención de los riesgos en situaciones de catástrofes, por lo que incluye la planificación, la respuesta ante las emergencias y el diseño de un simulacro”, y que “por parte de este Instituto se tomaron todas las medidas necesarias, tanto materiales como personales, para que los alumnos recibieran la formación en condiciones óptimas, sin que se haya producido negligencia, ni puesto en riesgo a los asistentes al curso”.

Sobre las circunstancias que rodearon al accidente, siguiendo el relato que realiza el propio docente, señala que se produjo “cuando la recurrente procedió a realizar la práctica denominada `técnica de arrastre con presa de Reutek por un rescatador´, actuando como `rescatadora´ con otra alumna que actuaba de `víctima´ y partiendo de una posición en cuclillas para levantar a la compañera, al iniciar el levantamiento perdió el equilibrio y desde una altura aproximada de 30 cm cayendo sentada en el suelo./ La compañera que actuaba de `víctima´ era la más pequeña de la clase con un peso de 48 kg, por tanto,

en contra de lo que argumenta en su reclamación, era la persona adecuada con un peso proporcionado al suyo y que en ningún caso fue la causa de su accidente que únicamente puede imputarse a la propia alumna que no controló su propio cuerpo perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo”.

Por último, argumenta la informante que “no existe la relación causa efecto entre la práctica realizada por los alumnos y el daño sufrido por la recurrente”, y que “no se produjo negligencia por parte del instituto que fuese la causa de la producción del daño, que sólo puede imputarse a la interesada que durante la realización de la práctica no pudo controlar su propio cuerpo, perdiendo el equilibrio y cayó al suelo”, por lo que entiende que “procede la desestimación de la (...) reclamación”.

Entre la documentación remitida por el Instituto figura, asimismo, una copia del informe realizado por el docente. Sobre las posibles causas, señala que “habiendo impartido la sesión de `Prácticas de técnicas de rescate´ en más de 1.000 ocasiones, nunca se había producido un accidente, por lo que no se puede considerar una actividad de riesgo./ No se puede achacar al cansancio físico de la alumna porque estaba realizando la práctica nº 2 (...) casi al inicio de la clase./ Tampoco se puede hablar de falta de idoneidad y pertenencia de la práctica ya que, en un curso de catástrofes hospitalarias (...) el rescate es la primera actividad que deben realizar (...). Todo el personal de un centro sanitario, sea cual sea su categoría profesional debe estar formado y entrenado en técnicas de rescate (...)./ No existía en la persona (...) accidentada ningún factor que aconsejase la no realización de la práctica (...)./ No se obligó en ningún momento a ningún alumno a realizar las prácticas”. A la vista de tales circunstancias, señala el docente del curso que “como delegado de prevención y miembro del Comité de Seguridad y Salud en un Sistema de Emergencias como es el 061, estoy habituado a evaluar riesgos y a realizar investigaciones de accidentes. Sin embargo, en este caso no encuentro más causalidad que la puramente accidental y fortuita, con unas

consecuencias mucho mayores de las que cabría esperar en un accidente de este tipo". Junto con el informe figura una copia del programa del curso y, como anexo I, una descripción gráfica del ejercicio práctico del curso en el cual se produjo el accidente.

8. Mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2006, la instructora del expediente notifica a la correduría de seguros y a la interesada la apertura de un trámite de audiencia y vista del expediente por plazo de diez días, remitiéndoles una relación de los documentos obrantes en el mismo. La correduría de seguros, mediante fax de fecha 18 de enero de 2007, traslada a la instructora el escrito de la compañía aseguradora, donde se indica que "conforme al relato de los hechos que provocan el accidente entendemos que no existe ninguna prueba que acredite que la caída es consecuencia de un obrar normal o anormal del Principado de Asturias sino más bien un hecho fortuito".

La interesada, que recibe la notificación el día 10 de enero de 2007, solicita, mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2007, una copia del expediente y la "suspensión y/o ampliación del plazo para formular alegaciones por cinco días desde la entrega del mismo". La instructora, mediante escrito fechado el día 25 del mismo mes, remite a la interesada una copia completa del expediente, señalándole que, "dado que el plazo (...) finalizó el 22 de enero de 2007", no resulta posible la ampliación del mismo, ni la suspensión del procedimiento.

9. Con fecha 12 de febrero de 2007, la instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Después de resumir los hechos alegados por la reclamante y los diferentes informes incorporados al expediente, señala en los fundamentos de derecho que "no se dan los requisitos necesarios de nexo causal e imputabilidad a la Administración para que nazca la

responsabilidad patrimonial de ésta, al no acreditarse que el accidente se debiera a la exclusiva actividad de la Administración, sino que más bien se produjo por la actuación y proceder de la lesionada ya que la causa de su accidente únicamente puede imputarse a la propia alumna que no controló su propio cuerpo perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo (...). La caída de la alumna (...) es una situación de la que no puede derivarse responsabilidad para la Administración por resultar de todo punto inevitable un acontecer de esa naturaleza en las dependencias administrativas: no es que la alumna-víctima cayera violentamente sobre la reclamante-rescatadora, sino que ésta perdió el equilibrio, cayó y arrastró sobre sí misma a la alumna-víctima con la que compartía el ejercicio". Reconocer la responsabilidad de la Administración, razona la instructora, "sería exagerar la obligación administrativa a un grado de responsabilidad irrazonable con olvido de que determinado nivel individual de cuidado debe ser observado en virtud del principio de responsabilidad personal".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de febrero de 2007, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Administración Pública, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de octubre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de marzo del mismo año, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Este Consejo no alberga duda alguna sobre la realidad del accidente y de sus consecuencias para la integridad de la interesada, cuestiones sobre las que resultan coincidentes el relato de la misma y el que se recoge en la propuesta de resolución. Resulta por tanto acreditado que la reclamante resultó lesionada durante la realización de un ejercicio práctico programado en un curso que se impartió en las instalaciones del Instituto. Ese es el punto de partida de la propuesta de resolución, que concluye proponiendo la desestimación de la reclamación, teniendo en cuenta que “la causa de su accidente únicamente puede imputarse a la propia alumna que no controló su propio cuerpo perdiendo el equilibrio”. La Administración no cuestiona en ningún momento la presencia de la interesada en dicho curso; presencia que la perjudicada, en su escrito de reclamación, explica indicando que se encuentra

“adscrita a la bolsa de trabajo para cubrir vacantes y sustituciones”, que “de hecho, habitualmente desarrolla dichas labores de sustitución o provisión de plazas a cargo de la Administración”, y que “en dicha calidad, recibe convocatoria-comunicación-información” sobre el curso concreto, dirigido “precisamente a personas que cubren trabajos como los desarrollados por la reclamante”. A la vista de ello, podríamos partir de la consideración de que nos encontramos ante una funcionaria interina que, durante la realización de un curso de los calificados de “formación específica” para el personal de la propia Administración (ya sea permanente o temporal), resulta lesionada.

Si esos fueran los datos de hecho, debemos señalar que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que distingue, en los supuestos de relaciones de sujeción especial, entre el funcionamiento normal y el anormal, indicando que únicamente el funcionamiento anormal de la Administración podría justificar la existencia de una reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por una funcionaria por daños o perjuicios sufridos con ocasión del desempeño de su puesto de trabajo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), que, resumiendo la doctrina anterior, señala que “el criterio que nuestra Sala viene manteniendo respecto de la responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios sufridos por un servidor de la Administración en acto de servicio, según las sentencias de seis de julio de dos mil cinco -recurso de casación 4460/2001- y veinticuatro de enero de dos mil seis -recurso de casación 314/2002- que a su vez se remiten a la sentencia de uno de febrero de dos mil tres, es que `en el caso de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria, siendo éste el

criterio mantenido también en la sentencia de diez de abril de dos mil. Por el contrario, y en el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación del servidor o funcionario público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, requerido por el apartado 1º del artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si la deficiencia o anormalidad del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado ´”.

Procedería, por tanto, analizar si durante el desarrollo del curso en cuestión existió un funcionamiento anormal de la Administración, en este caso del Instituto, y nuestra respuesta, a la vista de la documentación obrante en el expediente, ha de ser negativa. La propia interesada, en su escrito de reclamación, señala que el curso fue impartido por “monitores especialistas”, y que tales prácticas se encontraban dirigidas “a una adecuada preparación para mover personas en situaciones de emergencia”. También indica que el ejercicio en el que resultó lesionada fue planteado por el monitor quien “supervisó asimismo la constitución de las parejas para su práctica”. Ninguna imputación, por tanto, al posible desarrollo anormal de la actividad.

Sin embargo, sobre las circunstancias concretas en las que se produjo el accidente, la reclamante se sitúa en un terreno hipotético, señalando que “no se le puede pedir a una persona de cincuenta kilos que soporte a otra de doscientos, por ejemplo”, o que “la realización -por orden del monitor- de un ejercicio potencialmente peligroso, por la diferencia de peso entre la pareja que lo realizaba, todo ello en presencia del monitor, sin duda implica un exceso de confianza, una dejadez, una imprevisión que elimina cualquier culpa o responsabilidad en la víctima y la desplaza hacia el monitor que ordena y permite dicho ejercicio”. Se sitúa, como decimos, en el terreno de la hipótesis,

sin aclarar cuáles fueron las condiciones concretas que se tuvieron en cuenta a la hora de constituir esa pareja (víctima-rescatadora) a la que se refiere como desencadenante del accidente. Pero el informe del monitor del curso, no cuestionado por la interesada en el trámite de alegaciones, resuelve la ambigüedad en la que se mueve la reclamante, señalando expresamente que la “alumna-‘víctima’ era la de más bajo peso corporal del curso, con 48 kg como ella misma refirió antes de iniciar la práctica”. Por tanto, la única hipótesis que avanza la propia reclamante como justificante del posible funcionamiento anormal queda desmentida por el relato (insistimos, no cuestionado) de lo realmente sucedido en la formación de las parejas. A la vista de todo ello, hemos de concluir que no se aprecia indicio alguno de funcionamiento anormal durante el desarrollo del curso, y, consecuentemente con la doctrina expuesta, no cabe reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Pero, al margen de lo anterior, un análisis detenido de la documentación obrante en el expediente, lleva a cuestionarse si realmente la interesada, en el momento de asistir al curso, ostentaba verdaderamente la condición de funcionaria interina, por encontrarse realizando la “sustitución o provisión de plazas” vacantes con tal carácter temporal. Y, en tal sentido, aunque nada se dice en los informes administrativos, los propios datos aportados por la reclamante señalan que, durante las fechas de celebración del curso (días 29 a 31 de marzo de 2006), la interesada no se encontraba al servicio de la Administración del Principado de Asturias, puesto que el contrato que aporta extiende sus efectos entre los días 6 y 20 de marzo de ese año, y el parte de baja correspondiente al día 30 de marzo de 2006, señala, como puesto de trabajo, el “desempleo”.

Pues bien, con tales datos, debemos plantearnos la aplicabilidad de la anterior doctrina, dado que la interesada no ostentaba, en el momento de asistir al curso, la condición de funcionaria interina y, por tanto, no nos

encontramos ante una relación de sujeción especial. Lo que sucede en este caso es que la reclamante habría acudido, sin ostentar derecho alguno, a la realización de un curso destinado a personal de la administración (funcionario o laboral), pues resulta notorio que el Instituto tiene como funciones organizar cursos de perfeccionamiento para el personal de las Administraciones públicas de nuestra Comunidad Autónoma.

A la vista de lo anterior, entiende este Consejo que el Instituto ha de procurar un control de acceso a los cursos mediante un sistema que permita garantizar que los destinatarios cumplen las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria. Ahora bien, en el presente caso también resulta relevante el comportamiento de la propia perjudicada, que concurre a dicho curso voluntariamente, a pesar de que incumple el requisito básico de hallarse prestando servicios para la Administración, sin que le asista ni el derecho ni la obligación de participar en tal actividad formativa. Con independencia de que el Instituto no haya controlado el acceso a sus instalaciones de una persona que, en el momento de celebración del curso, no se encuentra vinculada a la Administración del Principado de Asturias, entendemos que la interesada asiste voluntariamente al desarrollo de la actividad formativa, colocándose en idéntica posición que el personal de la Administración y asumiendo, por ello, los riesgos inherentes al funcionamiento normal de la actividad. En definitiva, no habiéndose probado anormalidad alguna en el desarrollo del curso, procede desestimar su reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.